

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO
RADICACIÓN: 76001-33-31-702-2008-00177-00
DEMANDANTE: AGECOLDEX S.A. SIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN

Revisado el expediente, se evidencia que a folios 245 y 246 del presente cuaderno, obra sustitución de poder del apoderado judicial de la parte actora AGECOLDEX S.A. SIA, a favor de los Doctores JUAN CARLOS VINASCO ESCARRIA, JULIÁN MORENO PÉREZ, CARLOS HENRY RODRÍGUEZ SALGADO, ANDREA OSPINA GARCÍA y JOSÉ LUIS GARCÍA VILLAMIZAR, la cual, cumple con las exigencias del artículo 75 del C.G.P., por lo que se reconocerá personería para actuar como apoderados judiciales sustitutos de la entidad demandante.

Igualmente, se tiene que a folios 247 a 252 del presente cuaderno, obra renuncia de poder presentada por la apoderada judicial sustituta MELISSA MUÑOZ GÓMEZ, la cual, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 76, inciso 4 del C.G.P., por lo tanto, se tendrá en cuenta la misma.

Ahora bien, en memorial que reposa a folio 262 del presente cuaderno, el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., solicita *se aclare y/o complemente el numeral 1º de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2018 en lo atinente a que dentro del proceso de la referencia no se formularon llamamientos en garantía.*

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 285 del C.G.P.¹ aplicable por remisión expresa que hace el art. 267 del C.C.A establece:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ En el auto seis (6) de agosto de Dos Mil Catorce (2014), proferido por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, se dijo frente a la aplicación del Código General del Proceso, lo siguiente:

“En consecuencia a partir del auto de unificación de del 25 de Junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al C.G.P para regular los siguientes temas , que se señalaran de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros ; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) tramite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de la partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, practica y decreto) incluidas las reglas de traslado de las pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garantice los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contenciosa administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del Artículo 627 del C.G.P)”

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De la revisión del proceso se evidencia que en el numeral 1º de la sentencia del 17 de agosto de 2018, se resolvió:

“ (...)

1.- DECLARASE NO PROBADAS las excepciones propuestas por la llamada en garantía”.

Ahora bien, el artículo 286 del C.G.P. establece:

“Artículo 286. Corrección de Errores Aritméticos y Otros. Todo providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, la petición de aclaración de la sentencia del 17 de septiembre de 2018 no es procedente, siendo lo correcto corregir el numeral 1º de dicha providencia judicial, toda vez que revisado a cabalidad el expediente se encuentra que dentro del proceso de la referencia, no se llamó en garantía a ninguna entidad, sino por el contrario, se integró como litisconsorte necesario a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.².

En este orden de ideas, el Juzgado corregirá el numeral 1º de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2018, en el sentido de indicar que **se declara no probadas las excepciones propuestas por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo anterior, de conformidad con la parte motiva de la providencia que hoy ocupa la atención del Despacho³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderados judiciales sustitutos de la parte demandante AGECOLDEX S.A. SIA, a los Doctores JUAN CARLOS VINASCO ESCARRIA, JULIÁN MORENO PÉREZ, CARLOS HENRY RODRÍGUEZ SALGADO, ANDREA OSPINA GARCÍA y JOSÉ LUIS GARCÍA VILLAMIZAR, en las condiciones y términos del poder a ellos conferido.

SEGUNDO: TENER en cuenta la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante, Doctora **MELISSA MUÑOZ GÓMEZ** en los términos y para los fines establecidos en el artículo 76 del C.G.P

TERCERO: CORREGIR el numeral 1º de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2018, en el sentido de indicar:

“1.- DECLÁRESE NO PROBADAS las excepciones propuestas por la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

² Fl. 166 del presente cuaderno.

³ Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Fls. 253 a 261 del presente cuaderno.

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

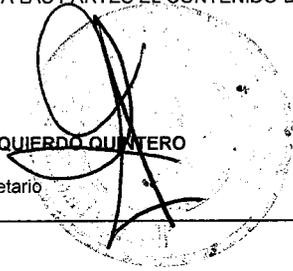
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
76001-33-31-702-2008-00177-00
AGECOLDEX S.A. SIA
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

(...)"

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, regrese el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>SECRETARÍA</u></p> <p>EN ESTADO No. 039 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 29 DE OCTUBRE DE 2018</p> <p> CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 76001-33-31-006-2010-00265-00
PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MAYKOL DANIEL BARROSO GONZÁLEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 398 y 399 del presente cuaderno, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se requiera al Hospital Universitario del Valle con la finalidad de que esta entidad practique el dictamen pericial de cirugía estética al señor MAYKOL DANIEL BARROSO GONZÁLEZ. Ahora bien, revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2012, que obra a folio 151 a 154 del expediente, se decretó prueba pericial para que un cirujano estético realice la experticia requerida.

En este orden de ideas, se evidencia que no se ha cumplido con lo ordenado en dicha providencia; razón por la cual, se dispondrá requerir al Hospital Universitario del Valle con el fin de que realice la experticia al demandante, señor MAYKOL DANIEL BARROSO GONZÁLEZ, respecto al componente de cirugía estética ordenado en el auto del 22 de febrero de 2012, recordando a la institución que la experticia ya fue cancelada por la parte demandante y que la historia clínica fue enviada mediante oficio No. 141/2010-00265-00 del 30 de enero de 2014.

Finalmente, respecto al memorial que obra a folio 400 del presente cuaderno, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir al Doctor Luis Alberto Delgado toda vez que no complementó el dictamen, el Despacho observa que mediante memorial que reposa a folio 395 y 396 el galeno se pronunció respecto a los puntos sobre los cuales se solicitó complementación del dictamen pericial, por tal razón, se negará la solicitud de requerir al Doctor Luis Alberto Delgado, y la respuesta allegada por el especialista en ortopedia y traumatología, será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE con el fin de que realice la experticia al demandante, señor MAYKOL DANIEL BARROSO GONZÁLEZ, respecto al componente de cirugía estética ordenado en el auto del 22 de febrero de 2012, recordando a la institución que la experticia ya fue cancelada por la parte demandante y que la historia clínica fue enviada mediante oficio No. 141/2010-00265-00 del 30 de enero de 2014. **OFICIESE** por Secretaría.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerir al Doctor Luis Alberto Delgado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

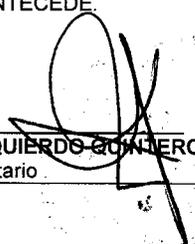
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 039 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

CALI, 29 DE OCTUBRE DE 2018


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-31-016-2010-00449-00
DEMANDANTE: ARNUL DE JESÚS GONZÁLEZ TROCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el expediente, se observa que a folio 263 obra sustitución de poder del apoderado judicial de la parte actora, a favor del Doctor HENRY BRYON IBAÑEZ, la cual, cumple con las exigencias del artículo 75 del C.G.P., razón por la cual, se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial sustituto del demandante.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de copias de unas piezas procesales que reposan en el expediente. Teniendo en cuenta que se aportó el arancel judicial para efectuar dicho trámite, se ordenará que por secretaria se realice el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

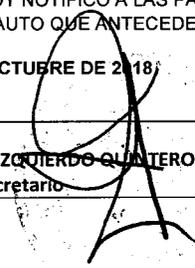
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte actora, al Doctor HENRY BRYON IBAÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.588.459 y tarjeta profesional No. 68.873 del C.S. de la J., en las condiciones y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se efectúe el trámite de copias solicitado por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 039 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Cali, 29 DE OCTUBRE DE 2018.</p> <p>_____ CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>



RAMA JUDICIAL-REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO-ACCIÓN POPULAR
RAD: 76001-33-31-009-2010-00421-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS RIVERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Revisado el expediente, se observa que el demandante a folios 136 y 137 del presente cuaderno manifiesta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 28 de enero de 2015, teniendo en cuenta que no se ha iniciado la ejecución de reparación y mantenimiento del servicio de transporte fluvial (barca).

Ahora bien, se evidencia que a folios 140 a 145 del expediente, el Departamento del Valle del Cauca allega informe técnico de seguimiento a la gestión realizada por el contratista que realiza labores de mantenimiento al vehículo que presta sus servicios de transporte fluvial en el sector de Puerto Caramanta sobre el Rio Cauca de fecha 30 de julio de 2018; razón por la cual, se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el Departamento del Valle del Cauca y se le requerirá para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el memorial visible a folios 140 a 145 del presente cuaderno.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora, señor EDGAR ENRIQUE ROJAS MORENO, para que dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie frente a la respuesta allegada al Despacho por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Precluido este término, vuelvan las diligencias a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 039 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

CALI, 29 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

